

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200062761

Bogotá, 01-12-2014

Pág. 1 de 10

Señora
MARTHA ISABEL PEREZ VILLA
Carrera 68 número circular 1-18 interior 402
Edificio Fagarve
Medellín – Antioquia

Asunto: Artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 y Decreto 2235 de 2012.

Conforme al radicado número 20149020098712 de fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se consulta sobre el alcance del artículo 106 de la Ley 1450 de 2001 y su decreto reglamentario No. 2235 de 2012, esta Oficina Asesora se permite dar respuesta en los siguientes términos:

1. **¿Cobija esta ley 1450 de 2011 a los mineros que tienen en la actualidad radicada solicitud de minería de hecho, en cuanto no pueden realizar actividades de explotación con maquinaria pesada, aun cuando a momento de radicar la solicitud de minería de hecho, así era como se venía haciendo la extracción del mineral y era permitido?**
2. **¿Es procedente que a un minero con minería de hecho, se le aplique el decreto 2235 del 2012 de la quema de máquinas?**

La Ley 1450 de 2011, dispuso en su artículo 106: "A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, **dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. **El Gobierno Nacional reglamentará la materia.** Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera." (Destacado fuera del texto)

Si bien, en la anterior disposición normativa se señaló la aplicación de medidas tales como el decomiso y multas, no es menos cierto que el artículo 6 de la decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones Unidas a la cual pertenece Colombia, señaló: "Los países miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados para la minera ilegal, para lo cual los gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas", dicha



disposición se vio materializada con la expedición del Decreto 2235 de 2012 mediante el cual se reglamentó el artículo 6° de la Decisión No. 774 de 2012 y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011.

En el cuerpo del citado Decreto, se estableció como medida sancionatoria la destrucción de maquinaria pesada y sus partes, que este siendo utilizada en la ejecución de actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, es decir, aquellas actividades que se estén ejecutando sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente.

Ahora bien por otra parte, es preciso mencionar que mediante el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el legislador concedió el término de dos (2) años, contados a partir de la promulgación de la mencionada ley para que los explotadores, los grupos y asociaciones de mineros tradicionales que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional se les otorgue contrato de concesión minera con el lleno de los requisitos.¹

¹ **Ley 1382 de 2010. ARTÍCULO 12°.** Legalización. Los explotadores los grupos y asociaciones de minería tradicional que exploten minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, que la mina o minas correspondientes le sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar, y se acredite que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001. Si el área solicitada se encuentra ocupada por una concesión, y siempre que el grupo o asociación demuestre una antigüedad mayor a la que tiene la concesión se procederá a verificar las condiciones de cumplimiento de las obligaciones del titular minero y en caso de hallarse en causal de caducidad se tendrá como primera opción para continuar el trámite la solicitud de legalización debidamente presentada, una vez caducado el contrato.

En el evento en que el titular se encuentre al día en sus obligaciones, la Autoridad Minera mediará entre las partes para que lleguen a acuerdos, como la suscripción de Contratos de Asociación y Operación debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional previstos en el artículo 221 del presente Código, entre otros, que permitan la explotación por parte de los grupos o asociaciones. Para llegar las partes a estos acuerdos tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la solicitud del minero tradicional. Si el área no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión y se presentare una solicitud de legalización en los términos de este artículo, se continuará el trámite de la propuesta, y en caso de llegar a ser contrato de concesión, la Autoridad Minera procederá de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del presente artículo. Si la solicitud de propuesta de contrato de concesión se rechaza, se tendrá como primera opción para continuar el trámite, la solicitud de legalización. **Parágrafo primero.** En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. **Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código. (Destacado fuera del texto)** En los casos de legalización planteados en el presente artículo, los trámites de evaluación, visita de viabilización y adjudicación de la concesión, se efectuarán de manera gratuita por parte de la Autoridad Minera, quien destinará los recursos necesarios para la



Es de anotar que dicha disposición normativa fue declarada inexecutable mediante sentencia C - 366 de 2011, por exigencia de la realización de una consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes. Sin embargo, ante la declaratoria de inexecutable diferida de la Ley 1382 de 2010, se hizo necesario establecer los mecanismos para seguir evaluando, realizando visitas de viabilización y verificando la procedencia de otorgar los contratos de concesión minera a los mineros que conforme a la Ley 1382 de 2010 presentaron en el término señalado por la norma, la solicitud de formalización respectiva, razón por la cual se expidió el Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013, en el cual se dictaron disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modificaron unas definiciones del Glosario Minero.

Frente a la definición de título minero, el Código de Minas dispuso que únicamente se podrá constituir y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal mediante el contrato de concesión minera², debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. En ese entendido, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del decreto 0933 de 2013, es importante destacar que la finalidad del programa social de legalización de minería de hecho, es la obtención de un contrato de concesión debidamente inscrito, condicionado a unos requisitos legales y técnicos que para el efecto dispuso la norma, por lo que antes de la suscripción e inscripción del mismo, el derecho a explotar se concibe como **una mera expectativa**.

En ese orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que el fin de la medida de destrucción de maquinaria pesada descrita en el Decreto 2235 de 2012, no solo tiene como objeto atacar el fomento a la economía ilícita que financia actividades delincuenciales y terroristas que impacta negativamente a la población y la comunidad en general, sino prevenir los graves impactos ambientales, problemas de salud pública como intoxicación, alteraciones neurológicas y malformaciones congénitas en poblaciones influenciadas por el desarrollo de estas actividades en las que se emplean el uso de maquinaria pesada, no siendo la excepción las actividades que se desarrollan al interior del Programa social de Legalización de Minería de hecho o cualquier programa anterior al mismo que buscaba la formalización minera.

Así las cosas, de comprobarse la utilización de maquinaria pesada en los términos del artículo 1 del Decreto 2235, la autoridad competente deberá proceder con la medida de destrucción de acuerdo a los términos del artículo 2 y s.s.

realización de estos. Sin embargo los estudios (PTO y PMA) requeridos para la ejecución de la concesión estarán a cargo de los solicitantes. **Parágrafo segundo.** Se considerará legal el barequeo consistente en extracción de materiales de arrastre, siempre y cuando se realice con herramientas no mecanizadas y con una extracción que no supere un volumen de 10 metros cúbicos por día, por longitud de rivera de 200 metros de largo.

² **ART. 14 Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional.** Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.



ibídem, toda vez que la norma en comentado no dejó a salvo las solicitudes que versan sobre explotación minera sin título.

Sobre el particular, es preciso referirnos al principio de legalidad para ello la Corte Constitucional en sentencia C-030/12 señaló:

*“El principio de legalidad reconocido en varias disposiciones constitucionales exige que la conducta a sancionar, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, **deben estar expresa y claramente definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas.**” (Destacado fuera del texto)*

(...)

Respecto de las finalidades de este principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado.”

De acuerdo a lo anterior, el principio de legalidad implica que la ley debe definir de manera precisa y clara el acto, hecho y/o omisión que constituye el delito, fundamento que resguarda a todos los ciudadanos para que se respeten sus derechos y se impongan sanciones solo por las conductas que el legislador haya calificado como punibles.

Adicionalmente, es relevante precisar que si en el momento en que se radicó una solicitud de legalización de minería de hecho, no estaba vigente la Ley 1450 de 2011 menos aun su Decreto reglamentario, no es óbice para que no se de aplicación a la prohibición respecto a la medida de destrucción de maquinaria pesada contemplada en el Decreto 2235 de 2012, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencia C-137 de 1996, indicó: ***“Las normas supranacionales despliegan efectos especiales y directos sobre los ordenamientos internos de los países miembros del tratado de integración, que no se derivan del común de las normas de derecho internacional. Por una parte, esta legislación tiene un efecto directo sobre los derechos nacionales, lo cual permite a las personas solicitar directamente a sus jueces nacionales la aplicación de la norma supranacional cuando ésta regule algún asunto sometido a su conocimiento. En segundo lugar, la legislación expedida por el organismo supranacional goza de un efecto de prevalencia sobre las normas nacionales que regulan la misma materia y, por lo tanto, en caso de conflicto, la norma supranacional desplaza (que no deroga) dentro del efecto conocido como preemption - a la norma nacional”*** (Destacado fuera del texto)

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que si bien el Programa Social de Legalización de Minería de Hecho tiene unas prerrogativas especiales³, como la no aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la

³ Decreto 933 de 2013 **Artículo 14. Requerimiento de visita.** En el evento que la Autoridad Minera competente



Ley 685 de 2001, ni las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 ibídem, hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, dicho programa de legalización no goza de las características de título minero, toda vez que la finalidad de la legalización es la obtención de un contrato de concesión minera, por lo es deber legal que las autoridades dar aplicación a las disposiciones normativas antes examinadas, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la constitución política, que establece que **“los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”** (Destacado fuera del texto).

Finalmente, esta dependencia reitera la importancia, que dichos procesos sancionatorios se adelanten con sujeción a los derechos y garantías de los cuales gozan todos los asociados.

3. ¿Se puede entender la radicación de minería de hecho, como un “equivalente” como lo consagra el decreto 2235 de 2012, o una “Actividad autorizada” como lo consagra la decisión 774 de 2012?

De la lectura del artículo 1 del Decreto 2235 de 2012, se infiere que la única prueba admisible para la suspensión de la medida de destrucción de maquinaria pesada es la existencia y exhibición del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera.

El referido Decreto utilizó el término **Licencia Ambiental o su equivalente**, por lo que esta Oficina Asesora procederá a examinar brevemente algunas de las disposiciones jurídicas que regulan el tema:

durante el desarrollo de la visita detecte que la explotación minera no cumple las condiciones técnicas mínimas establecidas en la Ley para efectos de operación de la actividad minera, de seguridad e higiene minera, seguridad industrial, debe consignar en el acta de visita las falencias detectadas y en la misma acta se requerirá al interesado para que sean subsanadas en un término que no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de suscripción por las partes del acta de visita.

Una vez vencido el término anterior, la Autoridad Minera competente realizará las visitas de verificación necesarias para constatar el cumplimiento de los requerimientos realizados, que serán condición indispensable para la continuación del proceso de formalización. La Autoridad Minera competente rechazará la solicitud de formalización de minería tradicional en el evento que no sean atendidos los requerimientos en el término previsto.

Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia. Destacado fuera del texto)



El Decreto 2655 de 1988⁴ (derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001), se refirió a los siguientes instrumentos ambientales:

ART. 246 Licencia ambiental. *Con la excepción contemplada en el artículo 168 de este Código, el título minero lleva implícita la correspondiente licencia ambiental, o sea, la autorización para utilizar en los trabajos y obras de minería, los recursos naturales renovables y del medio ambiente, en la medida en que sean imprescindibles para dicha industria, con la obligación correlativa de conservarlos o restaurarlos si ello es factible, técnica y económicamente.*

ART. 250 Declaración y estudio ambiental. *Con base en el informe final de exploración y el programa de trabajo e inversiones, el Ministerio determinará si es necesaria la presentación de un estudio de impacto ambiental y un plan de manejo de los recursos naturales no renovables y del medio ambiente, además de la declaración de impacto ambiental, todo de conformidad con este artículo. (...)*

Por su parte, la Ley 685 de 2001⁵ actual Código de Minas, dispuso dejar a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte vigentes, así mismo, el legislador hizo referencia a los medios e instrumentos ambientales, para tal efecto, indico:

Artículo 198. “Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros: planes de manejo ambiental⁶, estudio de impacto

⁴ Este decreto fue derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 44.522 del 17 de agosto de 2001, fecha de su vigencia. Aclarada en el Diario Oficial N° 44.545 del 8 de septiembre de 2001.

⁵ **ART. 14 Título minero.** **A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera,** debidamente otorgado e inscrito en el registro minero nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

⁶ **ART. 204 Estudio de impacto ambiental.** Con el programa de obras y trabajos mineros que resultare de la exploración, el interesado presentará, el estudio de impacto ambiental de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas. El estudio se ajustará a los términos de referencia y guías ambientales previamente adoptadas por la autoridad ambiental en concordancia



ambiental, licencia ambiental⁷, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, guías ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

De acuerdo a lo anterior, algunos de los mencionados títulos mineros en la actualidad, cuentan con instrumentos ambientales para establecer y vigilar las labores mineras, tal es el caso, de los planes de manejo ambiental, los cuales han sido objeto de regulación por parte de la Autoridad Ambiental competente.

En tal virtud, el artículo 52 Decreto 2041 de 2014⁸ hizo mención al régimen de transición en los siguientes términos:

Artículo 52 Régimen de transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención de una licencia ambiental o el establecimiento de un plan de manejo ambiental⁹ o modificación de los mismos, continuarán su trámite

con el artículo 199 del presente Código

⁷ **Decreto 2041 de 2014**

Artículo 3°. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

⁸ El Decreto 2041 de 2014, rige a partir del 10 de enero de 2015 y deroga el Decreto 2820 de 2010.

⁹ **Artículo 10 Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...) **Plan de manejo ambiental:** Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad. El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



de acuerdo con la norma vigente en el momento de su inicio.

(Destacado fuera del texto)

(...)

Parágrafo 2º. Los titulares de planes de manejo ambiental podrán solicitar la modificación de este instrumento ante la autoridad ambiental competente con el fin de incluir los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el proyecto, obra o actividad. En este caso, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables serán incluidos dentro del plan de manejo ambiental y su vigencia iniciará a partir del vencimiento de los permisos que se encuentran vigentes. (Destacado fuera del texto)

De las disposiciones antes citadas, es importante destacar que existen determinados instrumentos ambientales implementados y establecidos por la Autoridad ambiental, dentro de los cuales no se incluye el Programa Social de Legalización de Minería de Hecho como equivalente de una licencia o permiso ambiental, por lo que no es dable jurídicamente, realizar una interpretación del término Licencia Ambiental como equivalente del Programa de Legalización, atendiendo a que el objeto de esta última figura, como se examinó en la respuesta anterior se direcciona a la obtención de un contrato de concesión minera y no un instrumento que utiliza la autoridad ambiental para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales no renovables/o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

Frente al término actividad autorizada, es relevante señalar que el legislador ha creado diferentes instrumentos para que los mineros que vienen adelantando sus labores extractivas sin los requisitos legales, técnicos, ambientales formalicen su actividad de acuerdo a la ley, dentro de dichos instrumentos se cuentan el Programa Social de Legalización de Minería de Hecho el cual, como fue examinado anteriormente goza de unas prerrogativas especiales, que hacen del mismo una figura autorizada por la Ley para la ejecución de labores de explotación minera y que encuentra un límite en la resolución de la solicitud por parte de la autoridad minera.

4. ¿Es procedente que la autoridad ambiental suspenda actividades y sancione al minero que posee radicada la solicitud de minería de hecho por incumplimiento al art 106 de la ley 1450?

El Decreto 0933 de 2013 que reglamento el procedimiento de las solicitudes de formalización minera radicadas en desarrollo de la Ley 1382 de 2010, señalo:

Artículo 14º. Requerimiento de Visita. (...) Parágrafo. Desde la presentación de la solicitud de formalización y hasta tanto la Autoridad Minera competente no resuelva de fondo el trámite, y se suscriba el respectivo contrato de concesión minera, no habrá lugar a proceder a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de

de transición.



2001, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley 685 de 2001, **sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental**, así como las relacionadas con la seguridad minera. La explotación y comercialización de minerales, se realizará conforme a las leyes vigentes que regulen la materia. (Destacado fuera del texto)

En ese entendido, y como se ha venido reiterando a lo largo del presente documento, si bien el Programa Social de Legalización de Minería de Hecho goza de unas prerrogativas especiales, el legislador no restó competencia a la autoridad ambiental¹⁰ **para imponer medidas de carácter preventivo y sancionatorio cuando hubiera lugar.**

Por su parte, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, estableció " **El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. (...)

Para el caso, es preciso considerar que adicional a las medidas de carácter penal y policivo que pudieran surgir con ocasión de la prohibición contemplada en el artículo primero de la Ley 1450 de 2011, el legislador dejó a salvo aquellas medidas sancionatorias que pudieran ejecutar otras autoridades de acuerdo a su competencia, tal es el caso de las medidas ambientales, las cuáles se encuentran en cabeza de la autoridad ambiental, en virtud de lo señalado en el artículo primero y quinto de la Ley 1333 de 2009.

¹⁰ LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200062761

Pág. 10 de 10

Sobre el principio de legalidad y tipicidad de las normas sancionatorias, la Corte Constitucional, en Sentencia C-710/01, al referirse a éste principio, señaló:

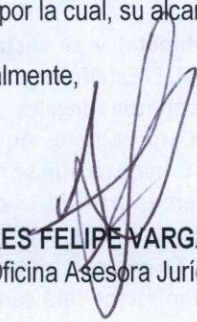
"El principio constitucional de legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas".

Bajo tal perspectiva, la potestad sancionadora y el principio de legalidad son conceptos jurídicos íntimamente relacionados, de suerte que dicha potestad sólo tiene justificación en la medida que se encuadre dentro del citado principio. De no ser así, el Estado estaría imposibilitado, por lo menos de manera legítima, para ejercer su poder de coerción toda vez que, conforme a la Carta Política, nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

En consecuencia, esta Oficina Asesora Jurídica, considera que la facultad de la Autoridad Ambiental para imponer medidas sancionatorias de carácter ambiental, surge con ocasión de la potestad otorgada por el Estado de acuerdo al principio de legalidad el cual se ve materializado en la Ley 1333 de 2009.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos:
Copias:
Proyectó: JFMC/ GCCG
Elaboró: JFMC/ GCCG
Revisó:
Fecha de elaboración:
Número de radicado que responde: 20141200062761
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()
Archivado en: OAJ